



“El Amparo y la Medida Cautelar en Materia Ambiental”

Carrera: Abogacía

Alumno: María Florencia Velez

Legajo: ABG08292

DNI: 38.646.736

Tutor: Carlos Isidro Bustos

Opción de trabajo: Comentario a fallo

Tema elegido: Ambiental

Autos Caratulados: "GREMO, MARÍA TERESA Y OTROS C/ CORP. INTERCOMUNAL PARA LA GESTIÓN SUSTENTABLE DE LOS RESIDUOS DEL AREA METROP CBA. S.A. (CORMECOR S.A.) – AMPARO (LEY 4915) – CUERPO DE COPIAS - RECURSO DE APELACIÓN

Sumario: I-Introducción. II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal. II.I. Hechos. II.II Historia Procesal II.III Decisión III. Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi de la sentencia. IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. IV.I Amparo, medida cautelar y principio precautorio en el proceso ambiental. V. Postura de la autora: V.I. La importancia de los principios en los procesos ambiental. V.II. Las medidas cautelares en el proceso ambiental. V. III. El Derecho ambiental y la actividad judicial. VI. Conclusión. VII. Referencias

I- Introducción.

El derecho al medio ambiente consagrado en el art. 41 en Nuestra Constitución Nacional establece que: “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo”.

Dicho derecho se caracteriza por ser colectivo, en virtud de que tanto su protección como su lesión afecta a todos los individuos que integran la sociedad. Es a raíz de esto que en el mundo jurídico se han creado vías que sean idóneas y expeditas a los fines de evitar un posible daño o que se siga produciendo el mismo y para garantizar la protección del medio ambiente.

En relación al fallo que analizaremos, "Gremio María Teresa y Otros C/ Cormecor SA.", reviste particular relevancia analizar si los medios utilizados por los vecinos de Villa Parque Santa Ana corresponden para requerir la tutela judicial efectiva de su derecho colectivo al medioambiente, aun cuando pueda verse comprometidos derechos individuales, como el de la propiedad y el derecho a trabajar y ejercer toda industria lícita de la que es titular la Empresa Cormecor.

Debemos destacar y analizar además, el rol del principio precautorio establecido en el Art. 4 de la Ley General de Ambiente, ya que le da un tinte distinto a cualquier otro tipo de proceso en cuanto posibilita actuar con el fin de proteger el medio ambiente, aun cuando no haya información o certeza científica de la producción de un daño al mismo.

Es por ello, que en el comentario a fallo, veremos como el principio precautorio influye en la adopción de medidas procesales ambientales, en este caso, el amparo y la medida cautelar solicitada por los Vecinos de Villa Parque Santa Ana.

II-Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal.

II-I Hechos:

En el caso se presenta un conflicto por la instalación por parte de la Empresa Cormecor de una planta de tratamiento, valoración y disposición final de residuos sólidos urbanos en un terreno ubicado en el Municipio de Villa Parque Santa Ana, a 15 kms, al suroeste de la ciudad de Córdoba.

Es así, que un primer momento la Municipalidad de Villa Parque Santa Ana presenta un amparo con la intención de impedir la instalación de dicha planta, luego se suceden un grupo de vecinos propietarios de terrenos colindantes y un grupo de pequeños productores, con idéntico objetivo.

Además de las distintas acciones judiciales presentadas, se solicitó que se dicte una medida cautelar a fin de que la empresa, hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo, se abstenga de ejecutar toda obra relacionada con la instalación de la planta de tratamiento de residuos domiciliarios.

En relación a la cuestión de fondo, la Cámara Contencioso Administrativa decidió el día 30 de Diciembre de 2019, hacer lugar a la acción de amparo ambiental y, en consecuencia, declarar que el sitio seleccionado para la instalación no cumple con los requisitos socio-ambientales exigidos. Apelada la decisión por la demandada, se espera que el Tribunal Superior de Justicia resuelva y ponga fin al conflicto.

II.II Historia Procesal:

La medida cautelar se tramita por ante el Juzgado Civil, Comercial, de Conciliación y Familia de la ciudad de Alta Gracia que se declara incompetente y rechaza el pedido. Apelada la decisión por la parte actora, la Cámara 6ta de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba, decide ordenar a la demandada que se abstenga de la instalación de la planta de residuos domiciliarios hasta tanto se realicen los estudios de impacto ambiental correspondientes y remite las actuaciones a la Cámara Primera en lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, la empresa interpuso un recurso de apelación, el cual fue concedido con efecto suspensivo y logran retomar la instalación de la planta. El Tribunal Superior de Justicia es quien deberá resolver si confirma o rechaza la medida solicitada.

II.III Decisión:

El Tribunal Superior de Justicia rechaza parcialmente el recurso de apelación y confirma parcialmente la medida cautelar, debiendo la empresa abstenerse de ejecutar toda obra civil que se relacione con la instalación de dicha planta, pero pudiendo ejercer actos preparatorios necesarios para el desarrollo del proceso ambiental, hasta tanto se resuelva la cuestión principal. Remite las actuaciones a la Cámara Contencioso Administrativo a los fines de que se acumule con los demás procesos contra la empresa Cormeacor.

III- Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi de la sentencia

En el presente fallo, la empresa demandada interpone un recurso de apelación (fs. 181/191) en contra de la medida cautelar resuelta en Auto Numero Doscientos ochenta y seis dictado por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Sexta Nominación de Córdoba. En dicho auto, se resuelve ordenar a la empresa demandada CORMECOR SA, que se abstenga de ejecutar toda obra relacionada con la instalación de la planta de tratamiento de residuos domiciliarios hasta tanto se acrediten las licencias ambientales correspondientes, pudiendo avanzar en actos preparatorios para cumplimentar con los procesos ambientales.

El Tribunal Superior de Justicia comienza analizando si la medida cautelar fue interpuesta en tiempo y por parte procesal legítima para hacerlo y sostiene que “El

análisis de la propia calidad jurídico-procesal de tales medidas otorga el marco adecuado para advertir sobre su procedencia, en tanto su carácter instrumental y accesorio permite al juez adoptar una decisión anticipada y provisoria sin que sea menester un examen exhaustivo y minucioso de la cuestión de fondo”.

Continúa su análisis, haciendo una diferenciación entre el amparo y el amparo ambiental remarcando que en el régimen provincial, “el legislador ha previsto su procedencia preventiva (ex ante, es decir antes de la ocurrencia del hecho dañino propiamente dicho), autorizando su disposición en aquellos casos en los que exista la amenaza concreta a intereses difusos o en el goce de derechos colectivos. También destaca la “la flexibilización del requisito de la antijuridicidad, puesto que en el régimen ambiental sub examine no se exige que la arbitrariedad y la ilegalidad resulten manifiestas”. Además, analiza el proceso de la Evaluación de Impacto Ambiental siguiendo las condiciones establecidas en la Ley 10.208, las cuales no fueron cumplidas por la empresa demandada.

En cuanto al Rol del Poder Judicial en el proceso ambiental señala que se le ha conferido ”a los magistrados actuantes amplias facultades en relación a la valoración de la magnitud de los daños o amenazas a los intereses difusos y/o derechos colectivos comprometidos” destacando “el carácter excepcional que reviste la actividad judicial durante el desarrollo de aquél proceso específico, y debiendo estar supeditada siempre a garantizar la tutela judicial efectiva de quienes sientan amenazados o lesionados sus derechos constitucionales”.

Concluye su análisis diciendo que la decisión adoptada no configura un adelanto de opinión o decisión anticipada en favor de alguna de las partes en la cuestión de fondo, sino que solo comprende a la medida cautelar y resalta el carácter de provisionalidad de dicha medida. Por todo lo expuesto, se rechaza el recurso de apelación y se ratifica parcialmente la medida cautelar que impide la realización de obras civiles relacionados con la instalación de la planta de residuos domiciliarios, hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo.

IV- Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

IV.I Amparo, medida cautelar y principio precautorio en el proceso ambiental.

Con la incorporación del Art. 41 y 43 a la Constitución Nacional Argentina se superan barreras legislativas y se incorpora el derecho a un ambiente sano y equilibrado en nuestra legislación.

A raíz de esto, en el mundo jurídico se han generado diversos debates y análisis sobre los principios que rigen el derecho ambiental en relación con las herramientas o medios jurídicos que se han creado para tutelar tan particular derecho.

En la Provincia de Córdoba se ha legislado el amparo en la Ley N°4915, en conveniencia con la normativa nacional. Es de destacar la importancia que el legislador le ha dado a la custodia de este derecho constitucional que por ello, creó una normativa específica, la Ley N° 10208, que define la Política Ambiental en Córdoba y regula el Amparo Ambiental.

El amparo que tutela el derecho a un ambiente sano y equilibrado, es una herramienta jurídica “para alcanzar en forma rápida y expedita una medida precautoria que, de estar sujeta a las condiciones de una acción ordinaria podría convertir en irreparable el daño producido” (Morales Lamberti, 2005, p. 196).

Con respecto a las medidas cautelares se las puede definir, siguiendo la postura de Ferreyra de De la Rúa y González de la Vega de Opl (2003) en cuanto nos dicen que son medidas creadas para evitar que los derechos que se pretenden o se persiguen a través de los procesos judiciales, se desvirtúen como así también para lograr que dicho proceso alcance el fin propuesto.

En relación a los antecedentes jurisprudenciales, podemos citar fallo “Centro Vecinal de Barrio Cerro de Las Rosas c/ Municipalidad de Córdoba – Amparo (Ley 4915)” (2018). En esa circunstancia la Cámara Contencioso Administrativa de 2da Nominación de la Provincia de Córdoba, resolvió que la Municipalidad de Córdoba se abstenga de habilitar emprendimientos que no cumplan con las exigencias previstas para el volcamiento de efluentes y la remoción del arbolado de la zona, protegiendo de esa forma, el derecho al medio ambiente de los vecinos. A dicha resolución llegó la Cámara luego de realizar un minucioso análisis sobre la medida cautelar y rol del juez en la aplicación del principio precautorio.

El jurista Camps (2014), también realiza un análisis sobre la teoría cautelar en los procesos ambientales y explica que, a raíz de la incidencia del principio precautorio, se flexibilizan algunos requisitos para el dictado de las medidas cautelares en dichos procesos.

Siguiendo con el análisis, podemos remitirnos al caso “Salas, Dino y otros c/ Salta, Provincia de y Estado Nacional s/ amparo” (2009) en donde la Corte Suprema de la Justicia de la Nación, en relación al principio precautorio expresó que: “La aplicación de este principio implica armonizar la tutela del ambiente y el desarrollo, mediante un juicio de ponderación razonable.”

Es por ello que la participación de los jueces en los procesos ambientales tiene gran relevancia y el legislador ha querido ilustrarlo cuando, a través del art. 32 de la Ley General del Medio Ambiente N° 25.675, les confiere la atribución de solicitar medidas urgentes, las cuales también pueden ser precautorias, en cualquier estado del proceso, en caso de que evalúe que son necesarias para la protección y/ o cuidado del medio ambiente.

En este mismo orden de ideas es que Cafferatta (2003) llega a la conclusión de que la protección de este derecho constitucional exige de parte del magistrado, una participación mucho más activa en el proceso, acorde con las características de los derechos en juego.

Es de destacar el análisis que realiza Andorno (2004), para quien el principio precautorio no debe ser un impedimento para el desarrollo de las sociedades, sino por el contrario, ser una fuerza motivadora para generar cambios logrando un desarrollo más sustentable.

Continuando con la idea anterior, en el mismo fallo citado recientemente, “Salas, Dino y otros c/ Salta, Provincia de y Estado Nacional s/ amparo.”(2009), la Corte Suprema expresó que “la tutela del ambiente no significa detener el progreso, sino por el contrario, hacerlo más perdurable en el tiempo de manera que puedan disfrutarlo las generaciones futuras”.

V- Postura de la autora:

Es importante el cambio de perspectiva que ha tenido el ser humano con respecto al medio ambiente. Enhorabuena es que la sociedad haya despertado y se haya dado cuenta que cada acción individual que realicemos, impacta necesariamente en nuestro medio ambiente ya sea afectándolo, beneficiándolo o transformándolo.

Como consecuencia del surgimiento de esta conciencia ambiental, estas ideas de preservar y cuidar el medio ambiente se receptaron en el mundo jurídico y lograron que hoy en día, el derecho a un ambiente sano y equilibrado sea un derecho de jerarquía constitucional.

V.I- La importancia de los principios en los procesos ambiental.

Como hemos visto anteriormente, el principio preventivo y el principio precautorio le dan un carácter singular al proceso ambiental, permitiendo actuar de manera preventiva y anticipándonos a que el daño que podría afectar este derecho de ráigamen constitucional, no ocurra.

Dichos principios, no han sido producto de un mero capricho de legislador, sino por el contrario, tienen su justificación en que la mayoría de las veces, el daño que afecta al medio ambiente suele ser irreversible e irreparable, por lo que no es posible que las cosas vuelvan a su estado anterior.

Coincido con los autores arriba mencionados, en cuanto dicen que el principio precautorio no debe significar una barrera para el desarrollo de una sociedad, limitando su actividad comercial, empresarial o tecnológica.

Debemos utilizarlo como un medio para poder re-convertir la forma en la que nos desarrollamos, generando un impacto positivo en el medio ambiente, desarrollando conductas humanas ecológicamente responsables, siendo conscientes de nuestras acciones, pensando en el mundo que queremos que habiten las generaciones futuras.

No considero que los derechos individuales de las que son titulares las diferentes empresas que participan en el desarrollo de una sociedad, se vean violados por los principios ambientales, ya que el derecho ambiental solo implora que se adecuen las actividades teniendo en cuenta la protección y cuidado del medioambiente y disminuyendo al máximo posible los riesgos de un daño a este.

Es momento que las palabras “desarrollo sustentable” expresadas en el art. 41 de nuestra Constitución Nacional, signifiquen algo y se conviertan en una realidad.

V.II – Las medidas cautelares en el proceso ambiental.

Cuando comencé con el comentario de este fallo, me resulto de gran interés, analizar si la medida precautoria era un medio idóneo para hacer efectiva la tutela del derecho a un medio ambiente.

Luego de todo lo expuesto precedentemente, concuerdo en que ante la amenaza o el daño propiamente efectuado al medio ambiente, necesitamos un vía expedita y rápida como la que es el amparo, y a su vez de la medida cautelar, que nos permite que nuestro derecho no se desvirtualice hasta el dictado de la sentencia en la cuestión de fondo y el daño, muchas veces irreparable, ya se haya producido.

En el fallo en que se basa nuestro análisis, vemos que la postura del Tribunal Superior de Justicia coincide con los autores antes expuestos, en que la medida cautelar en el proceso ambiental goza de cierta flexibilidad en el cumplimiento de los requisitos para su otorgamiento, cumpliendo así con el principio precautorio.

Esto no significa, por el contrario que se violen derechos individuales de defensa, sino que se apoya en la evitación de un daño posiblemente irreparable. Sera tarea de los magistrados, evaluar, utilizando los principios de congruencia y de la sana critica racional, si corresponde o no la actuación expedita del aparato judicial con el otorgamiento de la medida cautelar.

V. III – El Derecho ambiental y la actividad judicial.

En relación al rol de los jueces en los procesos ambientales, coincido en la postura de muchos autores en que es necesaria que la actitud del magistrado sea mucho más activa y enérgica que en otros procesos, por la singularidad que conlleva la defensa del Derecho Ambiental.

Son sumamente útiles las atribuciones que la Ley General de Medio Ambiente en su art. 32 les confiere a los magistrados, por la urgente necesidad de querer proteger o evitar un daño al medio ambiente.

No obstante esto, considero y coincido con muchos autores, que es sumamente necesario que exista un fuero especializado para tratar esta temática.

Es que un derecho tan fundamental y de jerarquía constitucional merece de jueces abocados únicamente a su protección y a su vez, esto permitiría llegar más rápido a solucionar estos conflictos, teniendo en cuenta que en esta materia actuar de manera anticipada es sumamente significativo y valioso.

VI – Conclusión:

A modo de conclusión, cabe destacar la importancia de que se hayan legislado los principios que rigen en materia ambiental. Esta ha sido la forma más visible y practica de demostrar que el fin último del derecho ambiental es siempre, el de proteger el medio ambiente y evitar la producción de un daño a este.

En el presente fallo, la actuación del Tribunal Superior de Justicia es siempre en concordancia con estos principios, y a pesar de poder afectar derechos individuales de la empresa en cuestión, dicta la medida cautelar solicitada por los vecinos, a los fines de evitar un posible daño que afectaría el derecho a un medio ambiente sano y equilibrado y, que podría ser irreversible. Podemos visualizar de esta forma, un gran compromiso por parte del tribunal en la defensa de este derecho constitucional.

VII. Referencias:

Bibliografía:

Andorno (2004), Validez del principio de precaución como instrumento jurídico para la prevención y la gestión de riesgos, publicado en Principio de Precaución, biotecnología y derecho. Recuperado al 14/06/2020 de: <http://www.saij.gob.ar/roberto-andorno-validez-principio-precaucion-comoinstrumento-juridico-para-prevencion-gestion-riesgos-dacf050060-2004/123456789-0abc-defg0600-50fcanirtcod>

Cafferatta, N., (2003) Daño Ambiental Jurisprudencia, publicado en Revista de Responsabilidad Civil Doctrinas Esenciales, Tomo V. Cita Online: AR/DOC/984/2003

Camps, Carlos E. (2014), Teoría cautelar ambiental y principio precautorio, publicado en Revista de Derecho Ambiental N° 39. Cita Online: AR/DOC/5404/2014

Ferreyra de De la Rúa – González de la Vega de Opl. (2003), Teoría General del Proceso, Córdoba, T II, Advocatus.

Morales Lamberti, A. – Novak, A. (2005). Instituciones de derecho ambiental. M.E.L. Editor. p. 196.

Legislación:

Constitución Nacional Argentina.

Ley Provincial N° 4915 – Ley de Amparo.

Ley N° 25.675 – Ley General del Medio Ambiente.

Ley Provincial N° 10208 – Ley de Política Ambiental Provincial

Jurisprudencia:

Cámara Contencioso Administrativa de 2da Nominación en Córdoba, en la causa “Centro Vecinal de Barrio Cerro de Las Rosas c/ Municipalidad de Córdoba – Amparo (Ley 4915) (2018)

Corte Suprema de la Justicia de la Nación, en la causa “Salas, Dino y otros c/ Salta, Provincia de y Estado Nacional s/ amparo.”(2009)

Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, en la causa “Gremio, María Teresa y otros c/ Corp. Intercomunal para la Gestión Sustentable de los Residuos del Area Metrop Cba. S.A. (Cormecor S.A.) – Amparo (Ley 4915) – Cuerpo de copias - Recurso de apelación” (2017)

Autos Caratulados: "GREMO, MARÍA TERESA Y OTROS C/ CORP. INTERCOMUNAL PARA LA GESTIÓN SUSTENTABLE DE LOS RESIDUOS DEL AREA METROP CBA. S.A. (CORMECOR S.A.) – AMPARO (LEY 4915) – CUERPO DE COPIAS - RECURSO DE APELACIÓN

Córdoba, mayo 18 de 2017.

Vistos:

1. La parte demandada, Corporación Intercomunal para la Gestión Sustentable de los Residuos del Área Metropolitana Córdoba SA., en adelante CORMECOR, a través de sus representantes, interpuso recurso de apelación (fs. 181/191) en contra de la medida cautelar resuelta por Auto número Doscientos ochenta y seis de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciséis, dictado por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Sexta Nominación de esta ciudad en cuanto resolvió “I.- Ordenar a la demandada CORMECOR, por razones ambientales de urgencia y en virtud de los principios precautorio y preventivo, que se abstenga de ejecutar toda obra de instalación de la planta de tratamiento de residuos domiciliarios dentro del predio señalado en la demanda de amparo, hasta tanto se realicen los estudios de impacto ambiental en toda la zona de influencia, finalice el procedimiento previsto por el marco normativo específico en materia ambiental y se resuelva la cuestión de fondo, todo en función de lo establecido en el capítulo IV de la ley 10.208 y sus correlativos de la L.G.A. 25.675...” (fs. 160/172vta.).

Sostienen que lo primero que debió determinar la Cámara es si la acción de amparo ambiental o las medidas cautelares que devienen de ella constituyen acciones distintas a las contempladas por los arts. 41 y 43 de la Constitución Nacional y 48, 66 de la Constitución Provincial.

Alegan que la práctica jurisdiccional mediante la cual los jueces dictan medidas cautelares y luego giran inmediatamente las actuaciones al fuero que entienden competente, es contraria al espíritu de la ley toda vez que, si bien las medidas cautelares dictadas por jueces incompetentes son válidas si han sido dispuestas de conformidad con las prescripciones legales, esto no implica desconocer el principio de que deben abstenerse de dictarlas si reconocen que son incompetentes.

Postulan que la actividad que busca realizar CORMECOR goza de la presunción de legitimidad que rige en la materia, por lo que la procedencia de la medida cautelar que desvirtuó tal presunción debió ser objeto de un análisis meduloso, cosa que no aconteció en el presente caso.

Refieren la amplitud e incorrecta valoración de la urgencia y/o daño para justificar inaudita parte el despacho de la cautelar autosatisfactiva paralizante de una acción eminentemente ambiental como es la instalación de un complejo ambiental en un sitio previamente estudiado y determinado para mitigar cualquier efecto nocivo al ambiente, la salud u otro bien jurídicamente protegido de las personas.

Afirman que la medida que impugnan es injusta, arbitraria y contiene sólo una apariencia de fundamentación al estar basada en afirmaciones dogmáticas. Sostienen que no se condice con lo resuelto por la Cámara Contencioso Administrativa que previno, que al admitir la demanda de amparo perpetrada por el Municipio de Santa Ana rechazó la medida de no innovar por idéntica causa fáctica e igual hecho lesivo que el reconocido por la Cámara Civil.

Reiteran que el a quo ha interpretado errónea, infundada y dogmáticamente los marcos legales de protección del ambiente y de los derechos de los ciudadanos, circunstancia que lo agravia toda vez que esa interpretación ha alterado el conflicto entre la presunción de legalidad y legitimidad del cumplimiento (sic) de la normativa ambiental (extremos oportunamente valorados y acreditados por ante la Juez que denegó la cautelar) con una suerte de acreditación de los hechos y derecho de los amparistas, sin ningún rigor científico que justifique la medida cautelar dispuesta.

Explican que la resolución cuestionada fue dictada sin haber tenido en cuenta que CORMECOR ha realizado sus estudios de impacto ambiental y cumplido con todo el procedimiento del Capítulo IV de la ley de Ambiente, y en función de ello, obtuvo la licencia ambiental. Agregan que se ha cumplido con todos los estudios y recomendaciones de la autoridad de aplicación ambiental y de recursos hídricos, y se han completados los estudios hidrológicos superficiales y de correntías.

Manifiestan que la omisión deliberada de los elementos probatorios aportados en la causa concluyó en un despacho cautelar indebido, fundado en un abstracto principio precautorio, que ha significado otorgar una medida cautelar que coincide con el fondo del asunto.

Refieren a lo resuelto por la Cámara Contencioso Administrativa en cuanto no autorizó idéntica medida de no innovar presentada por amparistas de la Municipalidad Villa Parque Santa Ana en contra del emplazamiento de un Complejo Ambiental, y aducen que el pronunciamiento de la Cámara Civil y Comercial —en cuanto resulta contrario con la solución dada por aquel tribunal en idéntica causa genera un conflicto jurídico al alterar el sistema de seguridad y estabilidad jurídica que impregna el accionar de su representada.

Afirman que el pronunciamiento impugnado es el resultado de valoraciones de falsas premisas, ya que es falsa la afirmación de que la ejecución de la actividad que realizará su representada implique el inminente establecimiento de una verdadera usina de contaminación indiscriminada de campos y del canal de agua que une la localidad de Los Molinos con la ciudad de Córdoba, ya que dicha ejecución no implica bajo ningún aspecto la instalación de un gigantesco basural.

Arguyen que la resolución en crisis supedita la cautelar al cumplimiento del procedimiento de la ley de ambiente ya cumplido por su representada.

Explican que los estudios determinan la falsedad de que la ubicación del complejo ambiental transgrede y contradice las prevenciones y restricciones fijadas por la misma Universidad Nacional de Córdoba, como así también la calificación como enorme pendiente (equiparable a un tobogán), pues todas esas cuestiones fueron tratadas en el expediente administrativo que culminó con la Licencia Ambiental, para la cual se contó con los respectivos relevamientos de topografía y de hidrología superficial realizado por reconocidos profesionales en la materia.

Realiza reserva de caso federal.

2. Concedido el recurso por la Cámara Contencioso Administrativa de Primera Nominación en los términos de lo dispuesto por el artículo 15 de la ley n° 4915 (proveído de fecha 24/10/2016) se dio el trámite de ley, tomando intervención la Fiscalía General (Dictamen E 957 del 12/12/2016, fs. 251/256).

3. A fs. 217/219 la parte actora solicitó el cambio de efecto en del recurso concedido. Enuncia que no obstante lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 4915, lo cierto es que la jurisprudencia y la doctrina son unánime en considerar que cuando se trata de medidas cautelares, el recurso sólo debe ser concedido con efecto devolutivo.

Desarrolla que dicha interpretación tiene como fundamento el respeto del debido proceso legal y de la tutela judicial efectiva, ya que un decreto de mero trámite, como es la concesión o no de un recurso, no puede revocar una medida cautelar otorgada fundadamente.

4. Con fecha 29 de diciembre de 2016, este Tribunal Superior de Justicia, mediante Auto número Doscientos cuarenta y ocho requirió a la Corporación Intercomunal para la Gestión Sustentable los Residuos del Área Metropolitana Córdoba SA (CORMECOR) la acreditación del otorgamiento de la Licencia Ambiental, disponiendo que hasta tanto, se abstenga de emprender obras que impliquen la ejecución del proyecto ambiental objeto de

estudio, de conformidad con las previsiones contenidas en el art. 31 de la ley 10.208 (fs. 308 y vta.).

5. En cumplimiento de lo requerido, con fecha 23 de febrero de 2017 comparecen los representantes de la demandada y acompañan copia de la Licencia ambiental concedida por Resolución n° 10 del 8 de febrero de 2017 de la Secretaría de Ambiente del Ministerio de Agua, Ambiente y Servicios Públicos de la provincia (fs. 316/319). Solicita se tenga por acreditado el otorgamiento de la misma, por cumplimentada la medida ordenada por este Tribunal Superior y, en su consecuencia, se ordene el cese de la restricción que pesa sobre su representada para emprender obras que impliquen la ejecución del Complejo Ambiental en cuestión (fs. 320/321).

6. Mediante decreto de fecha 23 de febrero de 2017 (fs. 322) se corre vista del recurso interpuesto a la parte actora, a los terceros interesados y a la señora Asesora Letrada interviniente.

7. A fs. 336/344 la parte actora contesta la vista conferida y solicita se rechace la solicitud de cese del impedimento de ejecución de obra.

Asimismo plantea la impugnación de la resolución n° 10 del 08/02/2017 que otorga a CORMECOR SA la Licencia Ambiental, por incurrir en fundamentación aparente, insuficiente e ilegal, soslayando previsibles riesgos de contaminación; contrariar y transgredir las prevenciones y restricciones expresadas por la Universidad Nacional de Córdoba, el USEPA y la Secretaría de Recursos Hídricos de la Provincia, expuestos por la primera en el estudio del año 2012.

A fs. 351/359 denuncia hecho de inusitada gravedad y acompaña reporte meteorológico de vientos en Villa Parque Santa Ana a efectos de demostrar que el viento llega de manera directa y en un porcentaje significativo de tiempo al mencionado pueblo, por lo que su población se expone en mayor período a los contaminantes emitidos por el vertedero.

8. A fs. 363/366vta. el Dr. M. evacua el traslado ordenado y solicita se confirme lo dispuesto por la Cámara Civil y Comercial.

Destaca que las resoluciones n° 510 y n° 10 de la Secretaría de Ambiente han soslayado la obligación impuesta por el artículo 29 de la ley n° 10.208 que dispone que en caso que la autoridad de aplicación presente opinión contraria a los resultados alcanzados en la audiencia o consulta pública, debe exponer fundadamente los motivos de su apartamiento y hacerlo público.

Precisa que de sus términos no surge que se hayan considerados los argumentos expuestos por los participantes en la audiencia pública, pues la mera incorporación de informe complementario elaborado por técnicos de la Comisión Técnica Interdisciplinaria no se ajusta al texto de la ley provincial ni al de la ley 25.675.

9. A fs. 368 la señora Asesora Letrada de 8° Turno, Dra. M. D. E., se notifica y contesta la vista corrida, ratificando los conceptos vertidos por el Dr. M.

10. Con fecha 23 de marzo 2017 se corre vista a la demandada CORMECOR SA de las manifestaciones y observaciones formuladas al otorgamiento de la Licencia Ambiental (fs. 370).

11. A fs. 373/382vta. el representante de la demandada evacúa la vista en cuestión. Sostiene que el proyecto para el desarrollo del complejo ambiental para el tratamiento, valorización y disposición final de los residuos sólidos domiciliarios del área metropolitana de Córdoba, ha cumplimentado acabadamente las bases fácticas y normativas de la Evaluación de Impacto Ambiental, al igual que el sitio que luego de aquel especial procedimiento administrativo ambiental, fuera determinado para su emplazamiento y ejecución.

Asimismo solicita impugnación y el desglose de los elementos probatorios acompañados en esta instancia y/o en cualquier otra instancia del proceso cautelar, por la parte actora y los terceros, atento su falta de procedencia formal y sustancial. Alega que dicha incorporación ha violado lisa y llanamente el derecho de defensa e igualdad de su parte.

12. Mediante decreto de fecha 4 de abril de 2017 (fs. 383 y vta.) se rechaza la impugnación presentada, para ello se precisa que la incorporación de la documental en cuestión, presentada en oportunidad de contestar la vista corrida mediante decreto de fs. 322, no conlleva afectación al derecho de defensa en juicio como lo pretende la demandada en tanto, tal como se desprende de los términos del escrito respectivo, la misma pudo ser valorada por el presentante. Seguidamente, se procede a correr traslado al Ministerio Público Fiscal de la documentación acompañada (Expte. Adm. 0517 020536/2015), de la Resolución n° 10 (8/02/2017) de la Secretaría de Ambiente de la Provincia (fs. 316/319), del escrito obrante a fs. 320/321, como así también de las contestaciones de las vistas corridas por la actora (fs. 336/344), tercera interesada (fs. 363/366vta.) y CORMECOR (fs. 373/382vta.).

13. No obstante ello, con fecha 12/04/2017, los accionantes efectúan una nueva presentación en el que denuncian fenómeno natural afirmando que con el mismo se acredita

la concreción de los riesgos de contaminación ambiental “...que conllevaría la instalación del mega basural (el más grande de Sudamérica) en el lugar elegido por CORMECOR SA...” y acompañan documentación en apoyo de sus argumentos (fs. 384/410).

De dicha presentación y la documental acompañada, se corre vista a la demandada por el término de tres días (17/04/2017, fs. 411); la que la evacúa a fs. 413/418vta. Reafirma que CORMECOR no ha podido entrar al predio ni ejercer actos posesorios, ni protectorios de defensa que pudieran impactar en algunas de las características ambientales del predio o del uso del suelo que está predeterminado para la zona, por lo que de ninguna manera puede adjudicársele razón, causa, motivo o consecuencia sobre daño alguno o hipotético daño futuro ambiental y/o de cualquier naturaleza que impacte sobre el ambiente dentro del área de influencia directa o indirecta que importe su instalación.

Aduce que los dichos de los actores demuestran la sin razón jurídica, científica, social y ambiental; acreditando por el contrario la intencionalidad eminentemente económica de quienes resisten la instalación del complejo ambiental, al que irresponsablemente designan como mega basural.

Acompaña informe hidrometeorológico del 28/03/2017, con registro fílmico, documentación, ilustraciones y fotografías con detalles respaldatorios de lo allí sostenido.

Con fecha 25 de abril del corriente año, se tiene por evacuada la vista corrida a la demandada, por acompañada la documental expresada y encontrándose vencido el plazo de la vista corrida a los terceros interesados, se corre nueva vista a la señora Asesora Letrada interviniente (fs. 421), la que es evacuada con fecha 27/04/2017 a fs. 422.

14. Por decreto del 27 de abril de 2017, en virtud del estado procesal de la causa y en cumplimiento de la notificación ordenada por proveídos de fecha 4 y 17 de abril de 2017 (fs. 383/384vta. y 411); se remiten las presentes actuaciones al Ministerio Público Fiscal (fs. 423).

15. El mencionado Ministerio se pronuncia mediante Dictamen E n° 283 de fecha 3 de mayo de 2017 (fs. 424 y vta.) suscripto por su Fiscal Adjunto Héctor David, sosteniendo que en virtud de lo requerido por este Alto Cuerpo, los reparos de la señora Asesora Civil de 8° Turno (fs. 368), y lo que resulta público y notorio en cuanto a los acontecimientos meteorológicos suscitados, circunstancia que sumada a la complejidad de la decisión a adoptar en virtud de los aspectos ambientales involucrados y susceptibles de afectar el interés público; entiende corresponde requerir a la Secretaría de Ambiente el acabado cumplimiento del requisito legal establecido en el art. 29 de la ley 10.208.

16. En virtud de lo expresado por el representante del Ministerio Público, de las diferentes presentaciones y actuaciones obrantes en autos, como así también de las objeciones e impugnaciones deducidas en contra de la Resolución n° 10 de la Secretaría de Ambiente, y dadas las particularidades climatológicas acontecidas; este Tribunal Superior entendió que todo ello ameritaba la evaluación de las posibles variaciones de las condiciones fácticas originariamente tenidas en cuenta durante el desarrollo del proceso ambiental en cuestión, razón por la cual requirió a la mencionada Secretaría de Ambiente la acreditación del acabado cumplimiento de las exigencias normativas fijadas en el artículo 29 de la ley n° 10.208, mediante la exposición debidamente fundada y formalmente instrumentada de los motivos por los cuales entiende procedente y adecuado el apartamiento contenido en la Resolución n° 10 con respecto a las observaciones, opiniones y objeciones formuladas tanto en la audiencia pública como en estas actuaciones (fs. 425).

17. A fs. 447 la Secretaría de Ambiente reitera que todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la audiencia pública realizada con fecha 24 de noviembre de 2015, en contra del Proyecto Complejo Ambiental de Tratamiento, Valorización y Disposición de los Residuos Sólidos Urbanos del Área Metropolitana de Córdoba, han sido analizados, considerados y contestados con la debida fundamentación en el Informe complementario, elaborado por la Comisión Técnico Interdisciplinaria de fecha 30 de noviembre de 2015.

18. Seguidamente, queda la causa en condiciones de resolver.

Considerando:

I. Objeto de la apelación: La medida cautelar

El recurso de apelación ha sido interpuesto en tiempo propio y por parte procesalmente legitimada para ello (art. 15, ley 4915), razón por la cual corresponde entrar a considerar los demás recaudos previstos para su admisión.

La recurrente solicita se revoque la resolución dispuesta por el a quo en cuanto resolvió hacer lugar a la medida cautelar solicitada por los actores y, en consecuencia se ordene a la demandada se abstenga de ejecutar toda obra de instalación de la planta de tratamiento de residuos domiciliarios dentro del predio señalado en la demanda.

La doctrina y jurisprudencia han sostenido reiteradamente que la cognición cautelar no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida, sino de un análisis de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho controvertido.

Es que las medidas cautelares constituyen medios o arbitrios que permiten evitar los perjuicios o riesgos que podrían sobrevenir durante la sustanciación del recurso si éstos retardara una decisión definitiva sobre la petición deducida.

El análisis de la propia calidad jurídico-procesal de tales medidas otorga el marco adecuado para advertir sobre su procedencia, en tanto su carácter instrumental y accesorio permite al juez adoptar una decisión anticipada y provisoria sin que sea menester un examen exhaustivo y minucioso de la cuestión de fondo; lo contrario haría peligrar la carga que pesa sobre el tribunal de no prejuzgar, es decir, de no emitir una opinión o decisión anticipada a favor de cualquiera de las partes sobre la cuestión sometida a su jurisdicción.

En este sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, afirmando que “...como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo agota su virtualidad”.

II. El amparo y el amparo ambiental: Diferenciación

En aquellos planteos que involucren aspectos relativos a cuestiones de naturaleza ambiental, reviste particular relevancia diferenciar con claridad las acciones mediante las cuales habrá de requerirse la tutela judicial efectiva de tan esenciales derechos de raigambre constitucional.

No obstante las especiales particularidades que caracterizan a los derechos resguardados por normativa de rango constitucional y reglamentaria en materia ambiental, no debe perderse de vista que el ordenamiento contempla diferentes vías adjetivas para garantizar su protección, unas genéricas y otras específicas.

Tal es el caso del amparo contemplado en la ley 4915 y de su par ambiental, receptado normativamente en el art. 71 de la ley de Política Ambiental n° 10.208.

El primero de ellos, conforme inveterada y pacífica doctrina, es posible sostener que se trata de un proceso constitucional autónomo, caracterizado como una vía procesal expedita y rápida, condicionada entre otros recaudos— a que el acto u omisión impugnado, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace el derecho o garantía constitucional, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, la que debe presentarse como algo palmario, ostensible, patente, claro o inequívoco, es decir visible al examen jurídico más superficial.

En tal sentido ha dicho este Tribunal Superior de Justicia que resulta claro que el amparo no será admisible por la sola invocación del derecho lesionado, ni debe ser desestimado por la sola existencia de acciones o recursos comunes. Su procedencia transita por el estrecho cauce de aquellos casos en que a la arbitrariedad e ilegalidad manifiesta (cfr. art. 1 de la ley 4915) se suma la excepcional ineficacia de las vías reparatoras ordinarias (art. 2, inc. “a” de la misma ley).

Por su parte, el amparo ambiental es una figura contemplada en la legislación específica de la materia, tanto a nivel nacional (ley General del Ambiente n° 25.675, art. 30) como provincial (ley de Política Ambiental n° 10.208, art. 71).

Cabe destacar que en principio en el régimen nacional de la ley General de Ambiente (LGA) el legislador ha señalado como requisito disparador de la mencionada acción a las acciones o actividades generadoras de daño ambiental colectivo cuya cesación se persigue (art. 30), es decir que su misión se presenta como un instrumento para reprimir actos lesivos en curso de ejecución.

En cambio el régimen provincial (LPA) mejorando las garantías emergentes del derecho nacional avanza con mayor precisión al concebirla como una acción no sólo represiva sino también preventiva, disponiendo su procedencia ante cualquier tipo de contaminación o polución que afecte, altere o ponga en riesgo los recursos naturales, la salud y la calidad de vida humana y no humana, por causas de hechos u omisiones arbitrarias o ilegales que generen lesión, privación, perturbación o amenaza en el goce de intereses difusos y/o derechos colectivos en materia ambiental (art. 71).

En este orden de ideas y en el caso específico del amparo ambiental, el legislador ha previsto su procedencia preventiva (ex ante, es decir antes de la ocurrencia del hecho dañino propiamente dicho), autorizando su disposición en aquellos casos en los que exista la amenaza concreta a intereses difusos o en el goce de derechos colectivos, cuando ello se debe a hechos u omisiones arbitrarias o ilegales, autorizando el ejercicio de acciones de prevención. Tales acciones deben disponerse siempre en el marco de los principios ambientales reconocidos en la legislación específica, tanto nacional (LGA 25.675, art. 4) como provincial (LPA 10.208, art. 4).

Por otra parte, también resulta de particular interés la flexibilización del requisito de la antijuridicidad, puesto que en el régimen ambiental sub examine no se exige que la arbitrariedad y la ilegalidad resulten manifiestas, y que en virtud de las previsiones contenidas en el artículo 32 de la ley 25.675 (de aplicación complementaria por disposición

del art. 1° de la LPA 10.208) en cualquier estado del proceso y aún con carácter de medida precautoria, podrán solicitarse medidas de urgencia, aún sin audiencia de la parte contraria.

III. Proceso y licencia ambientales

En el marco de la causa sub examine, y sin perder de vista las consideraciones expresadas precedentemente, es menester visualizar con claridad los diferentes aspectos que la misma reviste a efectos de evitar que involuntarias e innecesarias interferencias durante su tramitación, terminen desvirtuando las previsiones normativas que en materia ambiental se encuentran vigentes.

En efecto, la misma legislación ambiental vigente en la provincia (LPA n° 10.208) estipula que su incorporación persigue la modernización de los instrumentos de política y gestión ambiental, estableciendo la participación ciudadana en los diferentes procesos (art. 2) y destacando el carácter transversal de la gestión ambiental (art. 5, inc. “j”), por lo cual las cuestiones y problemas atinentes al ambiente deberán ser considerados y asumidos integral e intersectorialmente al más alto nivel, no pudiendo ninguna autoridad eximirse de tomar en consideración o de prestar su concurso a la protección del ambiente y la conservación de los recursos naturales (artículo e inciso citados).

Consecuentemente, la norma contempla los instrumentos de política y gestión ambiental en la provincia, enumerándolos detalladamente en su Capítulo II y desarrollándolos exhaustivamente a lo largo de la ley de Política Ambiental (LPA n° 10.208).

Tal diseño normativo nos permite hablar de la existencia de un proceso ambiental consistente en la Evaluación de Impacto Ambiental (art. 17), el que debe ser llevado adelante por los interesados por ante el Ministerio de Agua, Ambiente y Servicios Públicos, como autoridad de aplicación de la mencionada ley (art. 7). El mismo reviste la calidad de proceso por encontrarse conformado por una importante sucesión de procedimientos administrativos consistentes en las siguientes fases: a) Aviso de proyecto; b) Proceso de difusión e información pública y participación ciudadana; c) Realización y presentación del Estudio de Impacto Ambiental; y d) Otorgamiento o denegación de la Licencia Ambiental (art. 17 in fine). Todo ello tiene por objeto alcanzar un resultado final determinado, esto es la gestión sustentable y adecuada del ambiente (art. 1) mediante el cumplimiento de sus objetivos (art. 3) en el marco de garantía de observancia y cumplimiento de sus principios ambientales (art. 4) y del aseguramiento de sus premisas ambientales (art. 5°); para lo cual el legislador ha previsto la utilización prioritaria de numerosos instrumentos de política y gestión ambiental (art. 8).

Toda política, actividad o proyecto (art. 18) susceptible de producir impacto ambiental en la salud del hombre y/o en el mismo ambiente (art. 17), importa la puesta en marcha del proceso cuyo adecuado y gradual desarrollo permite acceder al acto administrativo de autorización denominado Licencia Ambiental (art. 18 y cc.) emitido por la autoridad de aplicación (art. 20), resultando destacable que en ningún caso podrá considerarse como válida la aprobación ficta, siendo siempre exigible un acto administrativo expreso por parte de aquella autoridad (art. 14).

La mencionada Licencia Ambiental punto culminante del proceso ambiental de uno de los instrumentos centrales de la política y de la gestión ambientales a nivel provincial (art. 8, inc. "b"), reviste calidades, contenidos y alcances propios y particulares que es necesario visualizar con claridad. Se trata de un acto administrativo (LPA, art. 20 y Dto. n° 2131/00, arts. 6 y 28), previo a toda implementación, ejecución, actividad y/o acción relativos a la política, actividad o proyecto en cuestión (LPA, art. 30 y Dto. n° 2131/00, art. 7); resultando exigible por todos los organismos de la Administración pública provincial y municipal con competencia en la materia, quedando prohibido en todo el territorio provincial la autorización de obras y/o acciones que no contaren con dicha habilitación formal (LPA, art. 31 y Dto. n° 2131/00, art. 8).

Conforme la citada normativa, el otorgamiento o denegación de la Licencia Ambiental se producirá una vez verificado el cumplimiento acabado de las condiciones establecidas en la ley 10.208 (LPA), especialmente en lo atinente al proceso de Evaluación de Impacto Ambiental (Capítulo IV, arts. 13 a 34) y a la valoración de las opiniones, ponencias, informes técnicos y científicos que surjan del proceso de participación ciudadana (art. 29). A tal fin, el legislador ha introducido una exigencia vital para garantizar la validez formal y sustancial de la mencionada habilitación, consistente en la obligación de exponer y fundar los motivos por los cuales arriba a tal decisión cuando la misma resultare contraria a los resultados alcanzados en la audiencia o consulta pública, especialmente en el caso de las opiniones u objeciones formuladas por quienes participaron en ella (art. 29).

A modo de conclusión, es posible sostener que la legislación vigente ha previsto un proceso ambiental específico a los fines de la habilitación de todas aquellas políticas, proyectos, acciones o actividades que pudieran afectar el ambiente y la salud de la población, para lo cual se ha determinado una secuencia compleja de procedimientos administrativos bajo la supervisión y gestión de la respectiva autoridad de aplicación, la que encuadra dentro de la actividad administrativa del Estado y se encuentra sujeta a requisitos y condiciones ineludibles para su aprobación y autorización final.

III. El rol del Poder Judicial en el proceso ambiental

En el marco del régimen ambiental cordobés, cabe señalar que el legislador provincial ha otorgado competencia para entender en estas acciones al Poder Judicial, sin mayores requerimientos ni restricciones procesales o formales y temporales (art. 72, 1° párrafo); confiriéndole a los magistrados actuantes amplias facultades en relación a la valoración de la magnitud de los daños o amenazas a los intereses difusos y/o derechos colectivos comprometidos (art. 72, 2° párrafo); pudiendo ordenar de oficio la producción de medidas de prueba no propuestas por las partes o complementarias de ellas, decretar las que estime necesarias para mejor proveer en cualquier estado de la causa y dictar todas las providencias pertinentes en cuanto a las diligencias a practicarse, todo ello antes de arribar a la sentencia definitiva sobre el fondo de la cuestión (art. 74).

No obstante lo señalado, y aún en el caso del amparo ambiental, la actividad judicial siempre deberá estar presidida por la clara comprensión de las diferencias existentes entre el proceso ambiental que tiene lugar ante la autoridad de aplicación de la Administración pública; y el control judicial de juridicidad de los diferentes planteos emanados como consecuencia de tales actuaciones administrativas. Ello sin perder de vista el carácter excepcional que reviste la actividad judicial durante el desarrollo de aquél proceso específico, y debiendo estar supeditada siempre a garantizar la tutela judicial efectiva de quienes sientan amenazados o lesionados sus derechos constitucionales, pero con la adecuada prudencia y razonabilidad que impone considerar que su actuación en el marco del amparo (L. 4915) o del amparo ambiental (LPA 10.208), deberá procurar no convertirse en un impedimento para la gestión de las políticas y funciones ambientales a cargo de la Administración provincial.

IV. La medida cautelar en este proceso ambiental

Los agravios desarrollados en el escrito recursivo giran en torno a la ausencia de la verosimilitud del derecho invocado para fundamentar la medida ordenada y a la inexistencia de peligro en la demora, en tanto considera que los derechos a un ambiente sano y a la salud de la población, invocados en la presente acción no se encuentra en riesgo.

Al respecto, cabe recordar que si bien la procedencia de las medidas cautelares se halla supeditada a la demostración de la verosimilitud del derecho y del peligro en la demora —exigencia flexibilizada en el caso del amparo ambiental de la LPA, el análisis de su propia calidad jurídico procesal otorga el marco adecuado para advertir que el carácter instrumental de las mismas permite al tribunal adoptar una decisión anticipada y provisoria, sin que sea menester un examen exhaustivo y minucioso de la cuestión de fondo.

Repárese que no obstante lo afirmado por la recurrente en su escrito recursivo, en el presente caso es indudable que la cuestión discutida repercute directamente sobre el interés general y la salud pública de parte de la población, en tanto el conflicto de intereses podría poner en riesgo el derecho constitucional a gozar de un ambiente sano (Constituciones Nacional, art. 41 y Provincial, art. 66), por lo que conforme dicha proyección en principio resulta pertinente la confirmación parcial de la medida cautelar oportunamente dispuesta.

Dicho ello, resulta imposible desconocer en esta instancia judicial lo delicado de la situación descripta, más aún cuando las obligaciones emanada de la legislación vigente son las que se encuentran en el centro del debate público, lo cual demuestra la relevancia, seriedad y gravedad de los riesgos y responsabilidades en juego respecto de todas las partes involucradas en este delicado proceso ambiental.

Por las razones expuestas, atento que la substanciación de la cuestión principal objeto de esta acción de amparo se encuentra bajo la competencia de la Cámara Contencioso Administrativa de Primera Nominación; que lo que este Tribunal Superior debe resolver radica sólo en relación a la cautelar vigente; que el desarrollo del proceso ambiental de autos ha registrado diferentes inconvenientes tanto administrativos como climatológicos, lo que lo ha hecho pasible de múltiples impugnaciones y observaciones en relación a la Licencia Ambiental otorgada por la Secretaría de Ambiente de la provincia mediante Resolución n° 10 de fecha 08/02/2017, todo lo cual amerita un detenido análisis judicial en el marco de la tramitación de la causa principal; prima facie este Alto Cuerpo entiende acertado y prudente mantener parcialmente vigente la medida cautelar dispuesta oportunamente, y remitir la presente causa al tribunal competente a los fines de que con todos los elementos de juicio aportados en la causa, pueda resolver adecuadamente las cuestiones que en él se debate, y así pronunciarse sobre la cuestión de fondo, lo cual determinará definitivamente la suerte de esta medida provisoria.

La conclusión propiciada no importa un adelanto de jurisdicción favorable a la pretensión de fondo, sino que por el contrario, sólo atiende a la tutela cautelar pretendida hasta que se resuelva, en definitiva, la acción de amparo incoada, pues la nota esencial de los despachos cautelares finca en su transitoriedad y provisionalidad; por lo que sus efectos tienen una duración temporal limitada, en razón de estar al servicio de una ulterior actividad jurisdiccional que debe restablecer de modo definitivo la observancia del derecho. De ahí su carácter instrumental y su ausencia de vida propia, al hallarse concatenada al resultado del proceso.

La esencia de las medidas cautelares es su provisionalidad, esto significa que siempre la medida se extingue ante la decisión cognitiva de fondo o la decisión final

administrativa. Se trata en todos los casos de resoluciones jurisdiccionales precarias, nunca definitivas.

Por ello, el Tribunal Superior de Justicia, resuelve: I. Rechazar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la demandada Corporación Intercomunal para la Gestión Sustentable de los Residuos del Área Metropolitana Córdoba SA (CORMECOR SA) en contra del Auto número Doscientos ochenta y seis de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciséis (fs. 164/176vta.) y en consecuencia ratificar parcialmente la medida ordenada, absteniéndose de emprender obras civiles que impliquen la ejecución del proyecto ambiental objeto de estudio y/o dictar actos administrativos que pudieran consolidar situaciones jurídico subjetivas de terceros susceptibles de verse luego afectadas conforme la resolución de la causa sobre el fondo del asunto; pudiendo, no obstante, avanzar en todos los actos preparatorios necesarios para el desarrollo del proceso ambiental no comprendidos en la presente medida precautoria. II. Remitir las presentes actuaciones a la Cámara Contencioso Administrativa de Primera Nominación a sus efectos, recomendando su pronta resolución. Protocolícese, hágase saber y dése copia, y bajen. — Aída L. T. Tarditti. — Domingo J. Sesin. — Luis E. Rubio. — María d. I. M. Blanc Gerzicich de Arabel. — María M. Cáceres de Bollati. — Sebastián Cruz López Peña. — Alejandro G. Weiss.